

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 90

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-08-1941

Título: POR EL CUAL SE DESARROLLA LA LEY 23 DE 1941 SOBRE EL SEGURO SOCIAL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 08589

Publicada el: 23-08-1941

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Caja de Seguro Social, Sanidad, Hospitales, Medicamentos, Seguridad social, Vejez, Médicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.706

Rollo: 79

Posición: 360

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII {

Panamá, República de Panamá, Sábado 23 de Agosto de 1941

{ NUMERO 8589

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 90 de 12 de Agosto de 1941, por el cual se desarrolla la Ley 23 de 1941.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SOBRE EL SEGURO SOCIAL

DECRETO NUMERO 90 DE 1941
(DE AGOSTO 12)

Por el cual se desarrolla la Ley 23 de 1941 sobre el Seguro Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le otorga el artículo 4º de la Ley 23 de 1941,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo del artículo 4º de la Ley 23 de 1941 y por el artículo 11 del Decreto N° 31 de 17 de Abril de 1941, ha redactado el proyecto de reglamento de las prestaciones del Seguro Social; y

Que, de acuerdo con la citada Ley, corresponde al Poder Ejecutivo poner en vigencia dicha reglamentación,

DECRETA:

Artículo 1º El Seguro Social establecido por la Ley 23 de 1941 cubrirá los siguientes riesgos:

- a) Enfermedad,
- b) Maternidad,
- c) Invalidez,
- d) Vejez,
- e) Muerte.

CAPITULO I

Riesgo de Enfermedad

Artículo 2º La prestación del Seguro Social por riesgo de enfermedad consistirá en lo siguiente:

- a) Asistencia Médica,
- b) Asistencia Dental,
- c) Hospitalización,
- d) Servicios Quirúrgicos,
- e) Servicios de Farmacia,
- f) Servicios de Laboratorio.

Artículo 3º Los servicios mencionados en el artículo anterior serán por cuenta de la Caja de Seguro Social dentro de las siguientes condiciones:

- a) Asistencia Médica: Siempre que el asegurado haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y que se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, tendrá derecho al servicio de Asistencia Médica, sin limitación alguna;
- b) Asistencia Dental: Siempre que el ase-

gurado haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y que se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, tendrá derecho al servicio de Asistencia Dental, el que consistirá en extracciones y caizas;

e) Hospitalización: Siempre que el asegurado haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y que se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, tendrá derecho al servicio de Hospitalización, por el período de tiempo necesario conforme a las prescripciones de los Médicos al servicio de la Caja y por un costo diario de dos balboas (B. 2.00);

d) Servicios Quirúrgicos: Siempre que el asegurado haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y que se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, tendrá derecho a servicios Quirúrgicos, conforme a las prescripciones de los Médicos al servicio de la Caja y sin limitación alguna en el costo;

e) Servicios de Farmacia: Siempre que el asegurado haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y que se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, tendrá derecho al servicio de Farmacia, conforme a la reglamentación que establezca la Gerencia de la Caja, con aprobación de la Junta Directiva;

f) Servicios de Laboratorio: Siempre que el asegurado haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y que se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, tendrá derecho, conforme a las prescripciones de los Médicos al servicio de la Caja, a los servicios de Laboratorio, que consistirán en exámenes clínicos, químicos, bacteriológicos y de Rayos X.

CAPITULO II

Riesgo de Maternidad

Artículo 4º La prestación del Seguro Social por riesgo de Maternidad consistirá en lo siguiente:

- a) Asistencia Médica,
- b) Hospitalización,
- c) Servicios Quirúrgicos,
- d) Servicios de Farmacia,
- e) Servicios de Laboratorio.

Artículo 5º Los servicios mencionados en el artículo anterior serán por cuenta de la Caja de Seguro Social cuando la asegurada haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, dentro de las siguientes condiciones:

- a) Asistencia Médica: A partir del segundo mes de la preñez y hasta el mes subsiguiente al parto;

b) Hospitalización: A partir de los tres (3) días anteriores a la fecha aproximada del parto y hasta el séptimo día subsiguiente, salvo complicaciones;

c) Servicios Quirúrgicos: Como consecuencia del parto y sus complicaciones;

d) Servicios de Farmacia: A partir del segundo mes de la preñez y hasta el mes subsiguiente al parto, en las mismas condiciones establecidas en el inciso e) del artículo 3°

e) Servicios de Laboratorio: A partir del segundo mes de la preñez y hasta el mes subsiguiente al parto.

Artículo 6° Una vez que la asegurada haya recibido alguno de los servicios por riesgo de Maternidad tendrá derecho a recibirlo nuevamente cuando haya cubierto por lo menos nueve (9) cuotas completas, a partir de la fecha en que recibió el servicio.

CAPITULO III

Disposiciones Generales a los riesgos de Enfermedad y Maternidad

Artículo 7° Para tener derecho a cualquiera de los servicios por riesgos de Enfermedad y Maternidad, el asegurado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Identificarse, a satisfacción de la Caja,

b) Presentar el Carnet,

c) Comprobar la necesidad del servicio, a satisfacción de la Caja;

Artículo 8° En caso de cesantía, debidamente comprobada ante la Caja de Seguro Social, el asegurado mantendrá todos sus derechos a los servicios por riesgos de Enfermedad y Maternidad durante un número de meses igual al número de cuotas pagadas hasta el momento de ocurrir la cesantía.

CAPITULO IV

Riesgo de Invalidez

Artículo 9° La prestación del Seguro Social por riesgo de Invalidez consistirá en una pensión mensual:

Artículo 10. Tendrá derecho a la pensión por Invalidez el asegurado que sufre incapacidad total, permanente y continúa por causas extrañas a los accidentes de trabajo y a las enfermedades derivadas de dichos accidentes.

Artículo 11. La pensión por riesgo de Invalidez será igual a la pensión por riesgo de Vejez, determinada en los artículos 16 y 17 del presente Decreto reglamentario.

Artículo 12. El asegurado que reciba una pensión por riesgo de Invalidez deberá someterse a examen médico cada tres (3) meses, a partir de la fecha en que le fue concedida la pensión, siempre que así lo exija la Caja.

Artículo 13. Si el pensionado por riesgo de Invalidez rehuse someterse al examen de que trata el artículo anterior, la Caja de Seguro Social suspenderá el pago de la pensión por todo el tiempo que dure el incumplimiento de la obligación. La pensión será también suspendida si alguno de los exámenes médicos indica que la invalidez ha dejado de ser total, permanente y continúa.

Artículo 14. Para tener derecho a pensión por riesgo de Invalidez, el asegurado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber cubierto por lo menos sesenta (60) cuotas completas;

b) Identificarse, a satisfacción de la Caja;

c) Presentar el Carnet;

d) Comprobar la invalidez mediante certificación de tres (3) médicos al Servicio de la Caja.

CAPITULO V

Riesgo de Vejez

Artículo 15. La prestación del Seguro Social por riesgo de Vejez consistirá en una pensión mensual vitalicia.

Artículo 16. La pensión por riesgo de Vejez será igual al tres por ciento (3%) del monto total de las cuotas completas pagadas por el asegurado, siempre que éstas no excedan de doscientas cuarenta (240), y una suma adicional igual al cuatro por ciento (4%) del monto total de las cuotas completas que excedan de doscientas cuarenta (240), por cada veinticuatro (24) cuotas completas de excedencia.

Artículo 17. La pensión por riesgo de Vejez no podrá exceder de la suma de B. 200.00 mensuales y no será menor de las sumas que a continuación se determinan;

a) de diez balboas (10.00) cuando el promedio mensual de sueldo del asegurado no exceda de quince balboas (B. 15.00);

b) de doce balboas con cincuenta centésimos (B. 12.50) cuando el promedio de sueldo del asegurado exceda de quince balboas (B. 15.00) y no exceda de veinticinco balboas (B. 25.00);

c) de veinte balboas (B. 20.00) cuando el promedio mensual de sueldo del asegurado exceda de veinticinco balboas (B. 25.00) y no exceda de treinta y cinco balboas (B. 35.00);

d) de veinte y cinco balboas (B. 25.00) cuando el promedio mensual de sueldo del asegurado exceda de treinta y cinco balboas (B. 35.00).

Artículo 18. Para tener derecho a la pensión por riesgo de Vejez será necesario haber cubierto por lo menos sesenta (60) cuotas completas y haber cumplido sesenta (60) años los hombres y cincuenta y cinco (55) las mujeres.

Artículo 19. Tendrán también derecho a la pensión por riesgo de Vejez, aún cuando no hayan cubierto el mínimo de cuotas exigido por el artículo anterior, los asegurados que acrediten a satisfacción de la Caja del Seguro Social lo siguiente:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad al entrar a regir el presente Decreto y sesenta (60) años de edad al momento de solicitar la pensión, cuando se trate de hombres; y haber cumplido cincuenta (50) años de edad al entrar a regir el presente Decreto y cincuenta y cinco años de edad al momento de solicitar la pensión, cuando se trate de mujeres.

b) Haber sido empleados del Estado, de los Municipios o de las entidades oficiales autónomas o semi-autónomas por veinte (20) años o más, cuando se trate de hombres; y haber sido empleadas en el Magisterio, o Correos y Telégrafos o como Enfermeras, cuando se trate de mujeres, por veinte (20) años o más.

c) Haber pagado cuotas para el Fondo de Jubilación, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 7 de 1935 y no haber retirado dichas cuotas.

Artículo 20. La pensión de los asegurados

para el establecimiento comercial de SIN KEE & CIA., de esta ciudad.

Panamá, Septiembre 26 de 1941.

Eugenio Chan.

3 vs.—3

AVISO

En cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, hago saber por escritura número 1876 de Septiembre 26 de 1941 he comprado a los señores F. Harnam Sing Co. los muebles que existen en el almacén "Estrella de Oriente" en la Avenida Central número 131.

Panamá, Septiembre 27 de 1941.

Victor Azrak.

3 vs.—3

AVISO ECONOMICO

Se avisa a los señores Rafael Moreno, José S. Araúz, Benedetti Hermanos, Botica Francesa, Cía. Licorera de Panamá, Julianita de León, Valentín Lay, Manuel Antonio Martínez, Pedro J. Madrid, Moisés Youssef Neftah, Oficina Moderna, Clotilde de Ramos, Nicolás S. Rangel, Florencia Surgeon de Peck, Agripina S. de Sánchez, The Pacific Steam Navigation Co., que pueden pasar por la Contraloría General a retirar sendos cheques que existen a su favor. Estos cheques serán ingresados a los fondos comunes del Tesoro Nacional, de no haber hecho valer sus derechos los interesados, a mas tardar el 31 de Octubre próximo.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 31

—AVISO—

Se hace saber a todos los dueños de urbanizaciones que para poder comenzar a construir o seguir construyendo en ellos, deben comparecer al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y dar cumplimiento a la Ley 78 de 1941, especialmente en lo que se refiere a la cesión al Gobierno Nacional por escritura pública, de las áreas que corresponden a calles, parques y edificios públicos.

MINISTRO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS.

Panamá, septiembre 19 de 1941.

APROBADO:

M. A. CASTRO VIETO.

Sub-Contralor General de la República.

Octubre 18

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1872, de esta misma fecha y Notaría los señores Rómulo Jarrín, Eduardo Stagg y Efrén Alvarez Lara han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada "Jarrín & Cía., Limitada", con domicilio social en la ciudad de Panamá, pudiendo establecerse agencias o sucursales en cualquier otra parte de la República.

Que el término de duración de la sociedad es de diez años, contados desde la fecha de la escritura de constitución.

Que el capital social es de cuatro mil Balboas

(B. 4.000.00) aportado así: Dos mil Balboas, por el socio Jarrín, y mil Balboas por cada uno de los socios Stagg y Alvarez Lara.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de cada uno de los socios, conjunta o separadamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y cinco días (25) días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero.

3 vs.—3

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas. Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno

El Administrador de Rentas Internas.

—AVISO—

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Cuevas G., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo, como de cinco años de edad, castrado, de color colorado y cordón negro en el espinazo, marcado a fuego en la púlpita izquierda con este herrete, repetido así: